

## **España. Rey (1621-1665 : Felipe IV)**

**Cedula de su Magestad, en la qual en conformidad de la Prematica de veinte y siete de Março deste año, se dà la forma con que se han de echar las suertes para la reducion de la moneda de vellon.**

En Madrid : [s.n.], 1627.

Vol. encuadernado con 40 obras

Signatura: FEV-AV-G-00704 (04)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

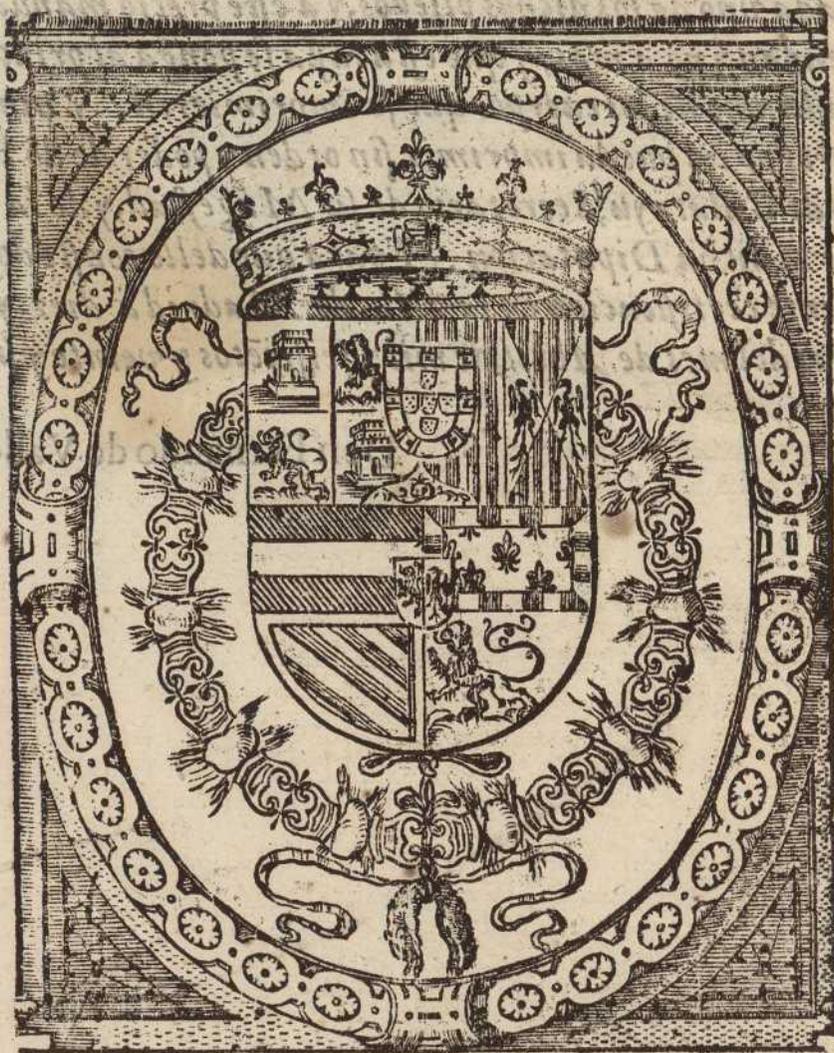
*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



147 Año 1627 130 4

# CEDVLA DE

SV MAGESTAD, EN LA  
qual en conformidad de la Prematica de  
veinte y siete de Março deste año, se dà la  
forma con que se han de echar las  
fuerzes para la reducion de la  
moneda de vellon.



EN MADRID,

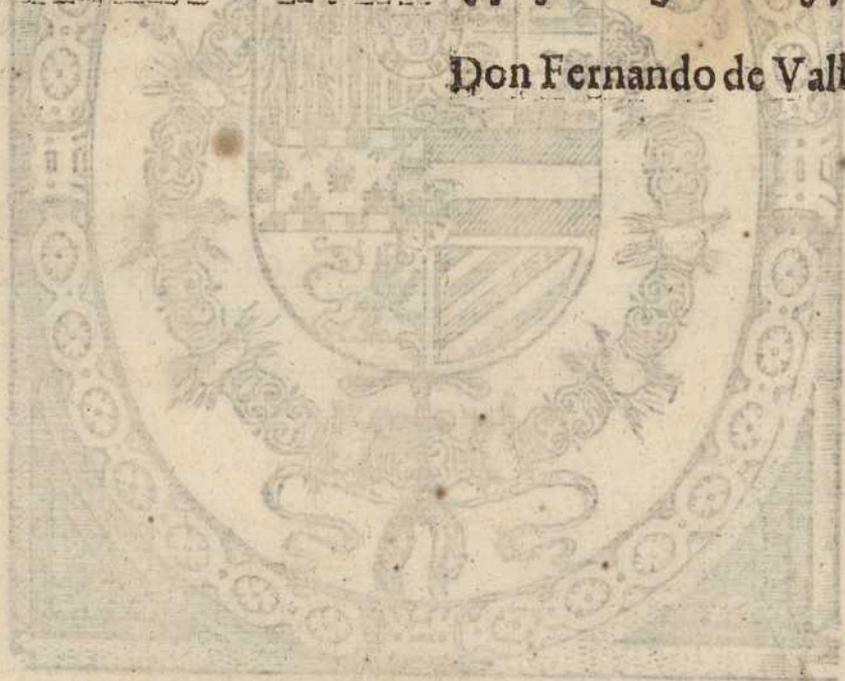
Año M. DC. XXVII.

# CEDELA DE TASSA.



O Don Fernando de Vallejo Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escriuano de Camara más antiguo, de los que residen en el Consejo, certifico que por los señores del fueron tassados cada pliego de las disposiciones que por la Diputacion general se han hecho en razon de las cosas tocantes a la prematica que se promulgò en veinte y siete de Março deste año, è instruccion que se ha dado a los Diputados, a seis maravedis cada vno de los dichos pliegos, y a este precio mandaron se vendan y no a mas, y que esta tasa se ponga al principio de cada vno de los cuerpos que se imprimieren, y ningun Impressor los pueda imprimir sin orden y poder de dō Francisco de Calatayn, Secretario de su Magestad, y de la Junta de la dicha Diputacion. Y para que dello conste doy la presente certificacion en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Abril, de mil y seiscientos y veinte y siete.

Don Fernando de Vallejo



F. N. MADRID.  
Año M. DC. XXVII.

191  
215

# EL REY.

**P**OR Quanto entre otros medios que he resuelto que se executen para la reduccion de la moneda de vellon en la Pragmatica y ley que en razon desto se promulgò en veynte y siete de Março deste año, se señala el entrar en fuertes y loterias, poniendo en ellas por premios, juros de mi Real hazienda, de los quinientos mil ducados de renta que me concedio el Reyno sobre las sisas y joyas de oro, piezas de plata, y alhajas, y porque es bien que en la disposicion deste medio aya tal orden, que los que quisiere entrar en fuertes, tengan la seguridad conueniente de que se cumplira con ellos, y que esto sea publico y notorio, visto en la Junta de Diputacion General, y conmigo consultado, he tenido por bien de mandar, como por la presente mando, que en las fuertes primeras que sin escusa ni falta se echaran en la Villa de Madrid, el dia del glorioso Apostol Santiago el Mayor, Patron de las Españas, que fera Domingo veinte y cinco de Julio deste presente año de mil y seyscientos y veynte y siete, demas de lo dispuesto y ordenado por la sobre dicha Pragmatica de veynte y siete de Março, se obserue y guarde en ello la forma y estilo siguiente.

Que las pagas para entrar en las dichas fuertes se hagan en las casas de la Diputacion.

Que para la administracion dellas aya quatro personas, el Caxero de la Diputacion que reciba el dinero, el Contador que tenga el libro principal, y vn Diputado, y vn Regidor desta Villa, el que fuere señalado por la dicha Junta, que sean Comissarios superintendentes de todo aquello que se ofreciere en la dicha Administracion.

Que se imprima el numero que pareciere bastante de vnos villetes de la forma siguiente:

A z

Ma.

Madrid,



Numero.

Dia

Mes

Año

Nombre

Pagado. Diputacion General. Assentado.

Que se hincha el blanco del numero de los dichos villetes, desde vno, hasta el numero que ellos alcançaren.

Que el Diputado y Regidor los rubriquen todos, y q̄ así numerados y rubricados los vayan entregando en diferentes vezes al dicho Caxero, para que los distribuya como adelante se dira, y de los entregados tomen recibo y cuenta de los distribuidos antes de entregarle otros.

Que los que vinieren a entrar en las suertes, acudan a pagar al dicho Caxero los dos ducados por cada suerte que quisieren poner, el qual despues de auerlos cobrado, dara a cada vno, vno de los dichos villetes, o mas, conforme a la cantidad de suertes que huieren puesto, y en cada villete pondra el nombre del que entrare a sortear, el dia q̄ entrò, y debaxo de la palabra, pagado, pondra el dicho Caxero su nombre, assentando primero en vn libro q̄ aurà de tener, la paga recibida, y la razon del villete dado, cõ declaracion del numero del, y del nõbre del sorteãte, y el dicho numero se assentará siẽpre por su ordẽ, sin peruertirla, y por la misma orden yrà dando los dichos villetes.

Que la parte que le huiere recibido, le lleue al Contador q̄ de ordinario asiste en la dicha casa, el qual assentará en el libro q̄ ha de tener para esto, la razon del dicho villete, con la misma declaracion del numero y nõbre del, y debaxo de la palabra Assentado, pondra su nombre, y en el numero guardara tambien su orden, sin peruertirla.

Que segun q̄ se fuere assentado en el dicho libro la razõ de los dichos villetes, se vayã escriuiẽdo los nõbres de los sorteãtes, cõ sus numeros en otros villetes peq̄ños y iguales, los quales se guardarã para el efeto q̄ adelante se dira.

Que los dichos Regidor y Diputado, visiten en el fin de cada dia, la cuenta de la caxa, y la del libro principal, y firmen su nombre en el remate de cada foja.

Que

Que cada ocho dias el Regidor y Diputado jūtamēte reconozcā a puertas abiertas los villetes en q̄ se huuiere escrito los nōbres, y numero de los forteātes, y los hagā leer en voz alta y inteligible, y auiedolos confrōtado por su ordē cō ambos libros, los pondran arrollados vno a vno en vna arca de tres llaves, la vna de las quales tēdra el dicho Regidor Comisario, y la otra el Diputado, y la otra el Contador, y de ella los passaran a su tiēpo todos juntos al cantaro, de dōde se han de sacar las fuertes, y en este mismo tiēpo estarà aparejado otro cātaro, en q̄ se pōdrā otros tātos villetes de la misma grandeza y forma, todos ellos blancos, excepto los de los premios, q̄ por obiar fraudes, han de yr firmados de los dichos Regidor, Diputado, y Contador, y estos se han de guardar en vna arca pequeña, hasta el dia que se huuieren de sacar las fuertes.

Que cada vno de los dichos cātaros tēga tres llaves, q̄ tambien estaran en poder de los mismos de arriba.

Que las dichas fuertes se saquen cōtinuadamente mañana y tarde, sin cessar en vna de las plaças publicas, sobre vn tablado eminēte, con asistencia del Regidor, Diputado, y Cōtador, q̄ se yrā mudādo de tres en tres horas, y la primera acciō publica q̄ se hiziere, ha de ser abrir el arca pequeña de los premios, reconocer la firma dellos, y leyēdo los de vno en vno, en alta voz y inteligible, yrlos poniendo en el cantaro de los villetes, y reboluerlos de alto a baxo con cada premio q̄ se le pusiere, y el Cōtador asētara en vn libro destinado para esto los premios q̄ huuiere entrado en el dicho cantaro, y lo certificarà, y se pondran muchas copias de la dicha certificaciō, en lugares publicos, a efeto que cada vno quede satisfecho de la verdad que en esto huiera auido.

Que en sacar las dichas fuertes se comience del cātaro de los nōbres, sacando cada villete de por si, por mano de vno o dos niños inocētes, de manera q̄ en esto aya la satisfaciō cōueniēte, de q̄ no puede auer fraude, el qual nōbre despues de ser reconocido por los ministros q̄ asistieren, se leera publicamente por vn pregonero en voz alta e inteligible, y de la misma manera se sacara del otro cantaro cada villete de por

si,

si, y despues de auerle reconocido por los dichos asistētes, se publicara por el mismo pregonero, y mientras esto se hiziere, el Contador q̄ ha de estar presente, yrà assentando en su libro los números y nōbres de los dichos villetes q̄ fuerē saliendo del cantaro de los dichos nombres.

Que saliendo algũ premio, el Cōrador cōfrōte luego el villete del q̄ lo alcāçare cō los dos libros, el suyo, y el del Caxero, q̄ siēpre han de estar presentes, y hallado q̄ todo se ajusta, y auiedo los Diputados reconocido las firmas puestas en el villete del premio, le harã pregonar a son de trōpetas, y el dicho Cōrador assentara en vn libro distinto, el villete de la persona beneficiada, cō el del premio q̄ le huuiere tocado, y al fin de cada dia vno de los Diputados y el Regidor, rubricarã todas las hojas de los dos libros de nōbres y premios q̄ huuiere salido.

Que el postrero q̄ saliere del cantaro de los nombres, gane cien ducados de rēta, y estos han de ser demas del premio que le puede salir en correspondencia de su nombre.

Que entre las demas fuertes de juros q̄ se han de echar cōforme a lo dispuesto en la Pragmatica de veynte y siete de Março deste Año, se echē otras de joyas de oro, piezas de plata, y tapicerias, las quales y los priuilegios de los juros q̄ se sortearē, hã de estar patētes, y de manifesto en el tablado, o parte dōde se facarē las fuertes, y huuiere de repartir los premios.

Que luego q̄ salierē los premios, se entreguē sin dilaciō alguna, a quiē huuiere tocado, lo qual se podra hazer facilmente, supuesto q̄ los priuilegios de los juros hã de estar despachados cō los nōbres en blanco, los quales se aurã de hinchir luego, y las partes han de dar recibos de los premios q̄ se les entregarē, para q̄ cada vno vea el efectiuo cūplimiēto de lo prometido, sin q̄ se les descuēte nada, ni por despacho del dicho priuilegio, ni por otra causa.

Que todas las Ciudades, Villas y lugares, Cōsejos, Vniuersidades, Colegios, Cōuētos, y Monasterios, y otras personas Eclesiasticas, asì naturales destos Reynos, como estrāgeros, por si, y por otro, y debaxo de qualquier nōbre puedã entrar en las dichas fuertes, vna o mas vezes, como quisierē, y en las cãtidades q̄ gustarē, debaxo de vn mismo nōbre, o diferētes.

Que por tiēpo de seis meses despues de auer salido los premios q̄ cada vno huuiere ganado, no puedā los dichos premios ser embargados ni cōprehēdidos debaxo de ninguna hipoteca tacita y general, ni sean sequestrados ni confiscados por ninguna deuda ni delito, excepto el de Magestad Diuina y humana, y que sin ningun impedimēto se le de, y los goze o venda como quisiere.

Que para facilitar a los forasteros o ausentes, el poder sin incomodidad suya entrar en estas suertes, cada vno lo pueda hazer desde el lugar donde se hallare, entregando a la Iusticia ordinaria el dinero de su paga, con su nōbre, o del en cuya cabeza quisiere poner la suerte, y q̄ la dicha Iusticia ordinaria lo aya de embiar al Corregidor, cabeza de partido, el quallo embiara a entregar en la casa de las dichas Diputaciones, y en trueque se le remitiran tantos villetes, quantas pagas de a dos ducados huuiere embiado, con declaracion del nōbre y lugar del sorteante, para q̄ se remita a cada vno el suyo, y tengā todos el mismo resguardo que se da a los demas q̄ han de sortear, y que en saliendo algū premio al tal forastero o ausente, la Iunta se lo mande auisar, con lo qual cada vno sin incomodidad podra desde su casa sortear, y esperar en ella la nueua de la buena suerte que le huuiere tocado.

Que atēto a q̄ estas primeras suertes han de celebrarse como està dicho para el termino señalado, sin q̄ dexen de ser por qualquier estoruo ni accidente q̄ pueda ofrecerse, y la breuedad del tiēpo podria no dar lugar a que se jū tasse caudal muy grande, las suertes de juro y joyas seran respectiuas y proporcionadas con el caudal que constare auerse metido en las dichas suertes.

Y porque de presente, con la breuedad que se desea y procura, no se puedē instituir Diputaciones en todas las ciudades y lugares principales destos Reynos, y este medio voluntario de sortear y reduzir la moneda de vellon por este camino, se considera por tan vtil, para remedio

medio de los daños que se padecen en la dicha moneda, la Junta tēdra particular cūydrado de procurar q̄ en todo el Reyno, en las mas partes que comodamente se pudiere, se echen las dichas suertes, aunque en los tales lugares no aya Diputacion, cometiēdolo a las Iusticias, o a otras personas que les pareciere, disponiendo acerca del cumplimiento y seguridad de lo susodicho, las ordenes que fueren necessarias.

Todo lo qual se guarde, cumpla y execute, como de suso se contiene, sin que crezca ni mengue cosa alguna, no obstante qualesquier vsos, costūbres, fueros, Pragmaticas y leyes que aya en contrario, y particularmente las del Reyno, que prohiben las suertes y rifas, porq̄ en quanto alo dispuesto, por esta mi cedula las derogo y anulo de mi cierta ciencia, y plena potestad: y es mi voluntad, q̄ la forma y estilo que se da por ella, para echar las suertes en Madrid, se execute en todas las Ciudades, Villas y lugares donde se huierē de echar, con licencia y permission de la Junta, a quien doy comision para alterar desta disposicion, lo que la experiencia mostrare que conuene. Y mando a la dicha Junta, a quien priuatiamente toca el conocimiento, disposicion, y execucion de lo que en esta mi Cedula se contiene, y a los Iuezes particulares de las Diputaciones, y demas ministros dellas, y a todas las Iusticias y Tribunales, que asy lo guarden y hagan guardar y cumplir, y los traslados desta mi Cedula, con certificacion de mi infrascrito Secretario, de q̄ conuerda con el original, hagan la misma fee que ella, de q̄ se ha de tomar la razon en la Contaduria de la Diputaciō. Fecha en Aranjuez a primero de Mayo de mil y seyscientos y veinte y siete años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.

*Don Francisco de Calatayū.*